



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LXII/OF/167/2016.
ASUNTO: El que se indica.
San Raymundo Jalpan, Oax., 09 de Agosto del 2016.

PODER LEGISLATIVO

942-2780XIII

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe, profesor Amando Demetrio Bohórquez Reyes, Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO XI DEL CONCUBINATO Y LOS ARTICULOS 303 Bis, 303 Bis A, 303 Bis B y 303 Bis C, AL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**; tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el antiguo Derecho Romano, fue una unión aceptada legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1). Para que se configurara matrimonio los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación y uno afectivo: la affectio maritalis. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado, la cohabitación que se ejercía con carácter duradero. Surgió en Roma, como una necesidad, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social, pudieran contraer justas nupcias. El emperador Augusto reconoció esta institución en la ley Iulia de

adulteriis, donde se estableció esa posibilidad para quien no hubiera contraído justas nupcias y además, que ningún hombre podía tener más de una concubina. Se exigía para reconocer esta unión lícita que los concubinos no fueran parientes en el grado prohibido por la ley para contraer matrimonio y fueran púberes.

Los hijos, frutos de esa unión de hecho eran sui iuris, o sea no reconocían vínculo agnaticio (parentesco civil) con el padre, pero eran cognados (parientes de sangre) de la madre.

El concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, y la cantidad de años según cada legislación, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueran aplicables.

Esta figura jurídica de carácter civil que tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que no se encuentran unidas en matrimonio, y que por ende, carecen de los derechos inherentes a éste, por lo que mediante tal figura se pretende otorgar derechos y obligaciones a las personas que viven en común, de forma constante y permanente por un periodo determinado de tiempo, es decir, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio.

Entre los derechos y obligaciones que nacen con el concubinato figuran el de dar y recibir alimentos mientras subsista la relación, la presunción de hijos nacidos durante la duración del mismo, la capacidad para adoptar, y el derecho a heredar de los bienes del concubinario o de la concubina.

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos,

para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos.

Concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.

Consiste en la manifestación de voluntad de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia, y que actualmente es reconocida por el Código Civil.

Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

El fundamento de la presente iniciativa es buscar que las parejas que viven en concubinato tengan en su relación certeza jurídica y se faciliten sus derechos sucesorios o en su caso la pensión alimenticia. Para ello los oficiales del registro civil del estado, podrán otorgar por escrito las declaraciones de la pareja concubinaria en papel valorado.

Además de la existencia del concubinato también podrá declararse su cesación, por su exigibilidad en los derechos.

Para la acreditación del concubinato ante el registro civil, los interesados deberán presentarse a realizar el trámite con identificación oficial, comprobante de domicilio vigente, constancia de soltería, actas de nacimiento de la pareja y de los hijos en común si es el caso.

Todo ello con el fin de que esta, se reglamente específicamente y tenga certeza legal y los concubinos tenga mayor facilidad en sus trámites.

Con ello se cubre también la defensa de los derechos humanos que tienen los concubinos, ya que están privados de ser reconocidos sus derechos que la ley les otorga, aunque sean una unión de hecho.

Por su parte, los elementos esenciales y obligatorios para que se actualice el concubinato y por lo tanto se generen los derechos y obligaciones inherentes, son los siguientes: la unidad, es decir, que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; el consentimiento, que se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; la permanencia, lo que significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, o la procreación de un hijo; la cohabitación o vida en común, lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil y; la existencia de un lugar común de convivencia, en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etc.

De lo anterior resulta necesario establecer un tiempo considerable para que se actualice la figura jurídica, para lo cual se propone de **dos años**, y con esto acceder a los derechos que otorga el concubinato, de lo contrario, si no se cumple este lapso, la unión entre la pareja no tiene reconocimiento legal alguno y por consecuencia no se generan derechos ni obligaciones.

En este sentido, ha sido una prioridad, así como un deber para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional garantizar los derechos de la población oaxaqueña, procurando su bienestar

mediante la adición o reformas a la legislación vigente en aras de impulsar su actualización permanente con el fin de que sea capaz de responder y solucionar las necesidades de una sociedad cambiante que requiere de acciones eficientes.

Por lo anteriormente expuesto se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO XI DEL CONCUBINATO Y LOS ARTICULOS 303 Bis, 303 Bis A, 303 Bis B y 303 Bis C, AL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA EL CAPITULO XI DEL CONCUBINATO Y LOS ARTICULOS 303 Bis, 303 Bis A, 303 Bis B y 303 Bis C, AL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.; para quedar de la siguiente manera:

**CAPITULO XI
Del Concubinato**

Artículo 303 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 303 Bis A.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 303 Bis B.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 303 Bis C.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO EL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
DISTRITO VII
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo
Oficio No. 13856 /2016
Asunto: Se acusa recibo y se turna
a la Comisión correspondiente.

EXP: 734

**CIUDADANO DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se adiciona el capítulo décimo primero del concubinato y los artículos 303 bis, 303 bis a, 303 bis b, y 303 bis c, al título quinto del libro primero de las personas, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de agosto de 2016
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

[Firma manuscrita]
IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

C.c.p. C. Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

IFMM/SSG/ARR*hzm.

Recibí Oficio
[Firma]
Dip. Natividad.
31-agosto-16.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
12:48
22 AGO 2016
Nancy R.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES
DISTRITO VII
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ